



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

RADICACION: 087583184002-2018-00408-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: ELCIRA ELENA LOBATO VASQUEZ  
DEMANDADA: JAIRO MANUEL TORDECILLA AVILA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, FEBRERO TRECE  
(13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-**

Corresponde al Despacho resolver el presente incidente de desacato instaurado por la señora **ELCIRA ELENA LOBATO VASQUEZ**, contra PAGADOR de la empresa TRANSCONT SAS.

1. ANTECEDENTES

1.2 El incidente de Desacato:

El 05/02/2019, el apoderado judicial de la parte actora presenta la siguiente solicitud:

**RAMIRO JOSE BALMACEDA SAMPAYO**, mayor, vecino de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.191.937 de Sucre — Sucre, abogado en ejercicio con T.P. No. 63.729 del C. S. de la J, con domicilio para notificaciones en la Calle 53 No. 32-12 Barranquilla, actuando en mi condición de apoderado judicial de los demandantes en el proceso de la referencia, con todo respeto vengo ante Usted, para con el presente escrito, solicitarle muy respetuosamente se digne Ordenar a quien corresponde Imponer la respectiva sanción que en derecho corresponda al señor Pagador de la Empresa **TRANSCON LTDA**. De condiciones civiles conocidas en el proceso, Por encontrarse incurso en manifiesto desacato A orden judicial, en el sentido de no dar estricto cumplimiento a lo ordenado por el despacho sometido a su muy digno cargo en **Auto de fecha septiembre 13 del 2018**. En el cual le ordena al mencionado pagador practicar del sueldo devengado por demandado **JAIRO MANUEL TORDECILLA ÁVILA**. Identificado con la C. C. No.78.020.767, los siguientes descuentos. Una quinta parte del sueldo mensual devengado por el demandado. Tendiente a cubrir la deuda dejada de cancelar a su hija Biológica desde su Incumplimiento como padre Biológico de la menor.

Posteriormente en escrito presentado el 17 de Junio/2019, la señora **ELCIRA ELENA LOBATO VASQUEZ**, adjuntó el siguiente memorial al despacho.

Señor.  
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA SOLEDAD ATLANTICO.  
E. S. D.

Referencia Ejecutivo de Alimento.  
Demandante. Elcira Elena Lobato Vásquez, C.C. No.36451444.  
Demandado. Jairo Manuel Tordecilla Ávila, C. C. No.78.020.767.  
Radicación. No. 087583184002201800408-00  
Asunto. Solicitud de expedición y entrega de una Relación completa de los títulos que hasta la fecha de presentación de este memorial le hayan sido descontados al demandado en este proceso. Arts. 23 de la C.C. C. 5 y siguientes del C.C.A, y lo pertinente del C. G del P.

**ELCIRA ELENA LOBATO VÁSQUEZ**, inidentificada con la C.C. No.36451444, con datos personales conocidos en la demanda, con todo respeto vengo ante usted, para con el presente escrito, solicitarle muy respetuosamente, se digne ordenar a quien corresponda, para que por medio de los tramites del derecho de Petición consagrados en los Arts. 23 de la C.C. C. 5 y siguientes del C.C.A, y lo pertinente del C. G del P, expedir a mis costas una Relación completa de los títulos que hasta la fecha, le han sido pagados al abogado que me había venido asistiendo en el proceso.

**SUSTENTACIÓN DE LA PETICIÓN.**

El motivo de mi respetuosa petición se debe señor juez, a que como podrá ser de su conocimiento por existir pruebas en el proceso. Su señoría ha dado o emitido una orden de embargo y secuestro de los dineros que por derecho le corresponden a mi Hija Biológica, al igual que a la congénita del demandado, luego muy a pesar de que El despacho ha dado una orden de los efectivamentes mensuales o más bien quincenales, puede Usted Notar que No recibo dinero alguno, en tanto que mi abogado, siempre me manifiesta que no han llegado títulos al despacho. .Lo que me obliga a determinar quién dice la verdad, o es el pagador a quien se le ha Ordenado los descuentos en la forma manifestada, o en verdad será mi apoderado judicial quien No me entrega cuentas claras, sobre el cumplimiento de la obligación del demandado y el pagador de la Empresa donde labora. A quien su despacho a enviado una orden y que al parecer No le ha dado la Importancia de un documento de tal naturaleza. En todo caso mi actitud se limita a que la persona a quien se le ha dado la orden de descuentos cumpla con la debida ritualidad con la orden emitida por su despacho. O de lo contrario que se le Aplique el peso de la ley por desobedecer una orden judicial. Agradeciendo la Atención y prontitud a la presente me suscribo con todo respeto.

*Elcira Lobato*  
**ELCIRA ELENA LOBATO VÁSQUEZ.**  
C.C. No.36451444.

**RECIBIDO**  
17 JUN 2019

Posteriormente

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia. 2º piso  
Telefax: (95) 3887723. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD- ATLANTICO**

**1.3 Actuación procesal en el incidente de desacato y de la respuesta dada por la entidad accionada:**

por medio de auto de fecha 27 de marzo de 2019, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO**, requirió a la parte actora, a fin de que indicara al Despacho Judicial, quien fungía como cajero y/o pagador de la empresa Transcont Ltda, contra quien solicitó a través de memoriales de fecha 05 y 19 de febrero de 2019, se impusiera la sanción por desacato a orden judicial y así mismo, se requirió por segunda vez al cajero y/o pagador de la empresa Transcont Ltda, a fin de que informara a la judicatura las razones por las cuales no había dado estricto cumplimiento a lo ordenado en la providencia calendada 23 de octubre de 2018. De igual manera, fue enfático en advertirle que de incurrir en desacato de la orden judicial se haría acreedor de la sanción establecida en el parágrafo segundo del art 593 del Código General del Proceso.

Luego se profirió auto de fecha 29 de agosto de 2019 y 18 de diciembre de 2020, se requirió a la empresa a la empresa TRANSCONT S.A., a fin de que informara las razones por las cuales no había dado estricto cumplimiento a lo ordenado en la providencia calendada 23 de octubre de 2018.

Que por medio de auto de fecha 22 de abril de 2021, el despacho, informó a la demandante que la empresa Transcont Ltda, a través de respuesta enviada al correo institucional del Despacho Judicial en enero de 2021, había manifestado que el demandado señor **JAIRO MANUEL TORCEDILLA AVILA**, no laboraba en dicha entidad desde el día 16 de Septiembre de 2020.

Mediante auto calendado 1 de Noviembre de 2021 se dio apertura formal al Incidente de Desacato, condicionado a que se aportara el nombre del pagador de la empresa. Cabe anotar que previo a ello se habían hecho sendos requerimientos al pagador a efectos de

La parte actora el 19 de Enero/2022, señora **ELCIRA ELENA LOBATO**, presenta el siguiente escrito:

19/1/22 16:06 Correo: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad - Outlook

**Respetuosa solicitud de impulso del proceso de la Referencia.**  
**Ramiro José Balmaceda Sampayo <rjbalmacedas@hotmail.com>**  
 Mié 19/01/2022 15:57  
 Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad <j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Señor.**  
**JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA SOLEDAD ATLANTICO.**  
**S. D.**  
**E. S. D.**  
**Referencia.** Proceso Ejecutivo Singular de Alimento.  
**Demandante.** Elicira Elena Lobato Vásquez, C.C. No.36451444.  
**Demandado.** Jairo Manuel Tordecilla Avila. C. C. No.78.020.767.  
**Radicación.** No.087583184002201800408-00.  
**Asunto.** Respetuosa Solicitud de Informe sobre el estado Actual del proceso referenciado- y especialmente Sobre Si efectivamente el despacho ha conminado Al pagador de TRANSCOM, Persona Esta que de una u otra forma ha colaborado irregular y delictivamente En favor del demandado Por Alimento- JAIRO TORDECILLA, quien ha burlado la Acción de la Justicia en Armonía y con descarado acuerdo Voluntarioso e ilegal en favor del demandado, hasta el punto de No Cumplir con las órdenes del despacho- quien ordeno los descuentos desde finales del año 2018- No obstante El pagador de Transcon No ha cumplido con el Mandato u orden de la Honorables Autoridad Judicial- de esta causa en el sentido de hacer efectiva la cancelación de la deuda que tiene- el demandado para con su menor hija.  
 Distinguido juez de Soledad Atlántico, con todo respeto presento ante su despacho esta Nueva solicitud, de orden de Requerimiento al pagador de Transcon Empresa donde labora el demandado. A fin de que Manifieste al despacho si efectivamente EL PAGADOR DE LA EMPRESA CUMPLIO CON LA ORDEN DE PAGO DE LA DEUDA POR PARTE DEL PAGADOR AL desobedecer las órdenes del despacho. En el sentido de No proceder a practicar los descuentos al demandado para que cumpliera con su obligación de cuota alimentaria, desobediencia que hoy lo obliga a cumplir con la obligación Por su señoría Impuesta Por desacato a Orden judicial. Agradeciendo la prontitud con la que se tramite la presente, para los efectos del ágotcumplimiento de la obligación en los términos solicitados me suscribo con todo respeto.

**ELCIRA ELENA LOBATO VÁSQUEZ**  
 C. C. No. 36.451.444.  
 Celular- 3116984295- Correo Electrónico. [elciralobato1476@gimei.con](mailto:elciralobato1476@gimei.con). [rjbalmacedas@hotmail.com](mailto:rjbalmacedas@hotmail.com)  
 SOLEDAD ATLÁNTICO.

En atención a ello, mediante auto de 28 de Enero/2022, este Despacho hizo Segundo y ultimo requerimiento al Gerente de TRANSCONT SAS, a fin de que en el término de la distancia informará el nombre completo de quien funge y/o fungió como pagador de la empresa para la época de la orden de embargo impartida por este despacho en contra del demandado JAIRO MANUEL TORDECILLA AVILA C.C. No. 78.020.767.

Mediante auto 22/Febrero/2022, el despacho ordenó:

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia. 2º Piso  
 Telefax: (95) 3885005 EXT4036. Celular 3012980568 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
 Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD- ATLANTICO

“...Requerir de manera directa a la Subgerente de Transcont SAS: Andrea Pachón para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, responda de manera puntual los siguientes interrogantes: \* El nombre completo de quien funge y/o fungió como pagador de la empresa para la época de la orden de embargo impartida por este despacho en contra del demandado JAIRO MANUEL TORDECILLA AVILA C.C. No. 78.020.767. Se advierte que desacato a esta orden dará aplicación a lo normado en el Art. 44-3 CGP:” 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. De igual forma se le previene para que aporte la documentación necesaria que sustente sus aseveraciones frente al incidente de desacato a orden judicial propuesto por la parte actora...”-

Ante la respuesta emitida por la entidad, el despacho procede en fecha 02/ Agosto/2022 a notificar de manera formal al pagador de la empresa el 2-Agosto/2022

### ACTA NOTIFICACION PAGADOR INCIDENTE RESSPONSABILIDAD 2018-00408

Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad  
<j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 02/08/2022 9:20

Para: Grertys Orozco <gorozco@transcontltda.com>; Andrea Pachon Transcont SAS  
<apachon@transcontltda.com>

CC: Ramiro José Balamaceda Sampayo <rjbalmacedas@hotmail.com>; elcira Lobato  
<elciralobato1476@gmail.com>

5 archivos adjuntos (1 MB)

13ConminacionDemadadoRespuestaDespacho.pdf; 14AutoAdmiteIncidente 2018-00408.pdf; 15SolicitaRequerirPagador.pdf; 18MemorialSolicitaImpulso.pdf; ACTA DE NOTIFICACION PAGADOR INCIDENTE SOLIDARIDAD PAGADOR 2018-00408.pdf;

Mediante auto calendado 26/Septiembre/2022, se ordenó la apertura del periodo probatorio dentro del incidente y posterior a ello se amplió el periodo probatorio mediante auto calendado 02/Diciembre/2022 y señala fecha para la audiencia de recolección de pruebas para el pasado 19/Diciembre/2022, la cual se llevó a cabo y en la que se recibieron las declaraciones de:

- La Demandante ELCIRA ELENA LOBATO VASQUEZ, quien el desarrollo de la misma indicando que su inconformidad recaía básicamente en el hecho de que el pagador de la empresa TRANSCONT SAS, a través de la encargada de realizar los descuento de nombre Andrea Pachón, no le realizó los descuentos ordenados por el juzgado de las prestaciones sociales al señor JAIRO MANUEL TORDECILLA AVILA, cuando este dejó de laborar en la empresa, reconociendo que a lo largo del proceso había recibido y cobrado ante el banco agrario, las consignaciones que el pagador había realizado en años anteriores con base en lo ordenado por el despacho.

En efecto, ella manifestó lo siguiente: “La inconformidad fue que nunca hicieron lo que debían de hacer, descontarle lo respectivo al señor tordecilla, porque la verdad que el se fue y a mí me llegó la plata, eso me tocaba darme la plata en agosto y me la dieron septiembre, yo hice un comunicado a la empresa y la señora ANDREA me respondió que el debía una plata a la empresa y ella no le podía descontar más nada porque el se fue con poquita plata...” “no me descontaron, no me dieron lo que me tenían que dar, ahí a la empresa no le pertenecía prácticamente no le interesaba si el salía con plata o si no salía con plata, si el él le debía a la empresa y salió con poquito plata eso tenían que descontarle lo mío y lo de la empresa y listo... si el lo echaban, lo botaban lo despidieran como fuera, le quitara un porcentaje de la deuda que tenía pendiente conmigo, con su hija porque conmigo no y nunca prácticamente lo hicieron (...) los descuentos le hacían y no llegaban puntual ... entonces que tenían que hacer no dejarlo ir con plata en la mano... yo no desconté porque el salió casi con nada, porque el salió casi con nada porque él le debía a la empresa, para que la empresa se pone a



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

*prestarle plata, sabiendo que él está embargado y no por cualquier cosa es por la alimentación de un niño... eso fue como para el mes de diciembre de 2020, cuando se retiró de la empresa... Señora Juez le pregunta usted respecto al desacato que promueve se limita ahora exclusivamente a las cantidades no descontadas por el pagador cuando desvinculó al señor Jairo? Responde "exactamente, exactamente, exactamente porque él tiene un embargo y va a salir con dinero, como me dijo la muchacha, no el salió casi sin nada, el salió con poquita plata porque el pagó aquí en la empresa, lo importante era que le descontarán de la deuda que tiene pendiente de lo que no ha dado en el poco de año que tiene que no le ha dado comida a mi hija, que le descontarán un poco más, mire todo el tiempo que llevo desde el 2020 estamos en el 2022, no ha dado cara... lo que me colocaban en el banco agrario yo le recibía, un poquito atrasado y también la pandemia y no se como serían las cuestiones... Cuando la señora Juez le indagó si su apoderado al interior del proceso había realizado peticiones respecto del nuevo pagador, la interrogada sostuvo que: fue cuando se presentó la acción contra la juez y ella se tomó el tiempo de averiguar en que otra empresa estaba, en que lado estaba, todo eso se dedicó la juez averiguar... si señora se mandó que oficiaran al pagador de transcont ...yo le comunico con mi apoderado un momentico...yo creo que eso lo hizo mi apoderado.. la recibí en septiembre de 2020 como un acumulado ahí tenían como dos meses que no le descontaban y ahí llegó todo..."*

Indicó en que no tuvo conocimiento del día que el trabajador dejó de laborar en la empresa TRANSCONT y que no tenía conocimiento del salario que devengaba en su calidad de conductor de la empresa el demandado. Sostuvo además que no sabía dónde estaba laborando actualmente el demandado, que lo único que ha sabido es que está enfermo, que lo ha citado a varias audiencias a las que no se ha presentado porque está enfermo. Indicó que va para cinco (5) años que no ve a su hija, supo de él el año pasado que le pidió un teléfono para las clases de la niña y que no contribuye con la satisfacción de las necesidades de su hija.

- En la declaración de la subgerente de Transcont SAS: SHERIN ANDREA PACHON FUENMAYOR, aseveró ser la persona encargada de ejecutar los descuentos a los empleados de la empresa Transcont, y que el señor JAIRO MANUEL TORDECILLA AVILA, fue retirado de la empresa el 16/Septiembre/2020, ante las constantes ausencias injustificadas del demandado a trabajar por miedo al contagio del Covid-19, quien no soporto incapacidad validada por la EPS.

En efecto, en su declaración adujo: "...Con relación al tema del señor Jairo Tordecilla yo he estado en todo el proceso desde que nos llegó la notificación el 10 de diciembre que su salario estaba embargado y de los descuentos que había que hacerle al trabajador.... Al señor Jairo se le hicieron los descuentos que se le alcanzó a consignar parte de noviembre y diciembre de 2018, en el 2019 se le consignó todo lo que eran las mensualidades de sus salarios de enero a diciembre, también se le descontó la ropa de junio y ropa de diciembre de 2019, en el 2020 no se le descontó todo el año porque ese fue el periodo de pandemia, porque ya nosotros como empleador de Jairo Tordecilla, empezamos a tener inconvenientes laborales que de una u otra manera se ve afectado en las consignaciones...Jairo tordecilla dejó de asistir a la empresa por miedos por temores al covid, donde nosotros somos una empresa que nunca tuvo trabajo laboral virtual, porque desde el primer día de la pandemia estuvimos dentro de las excepciones que dio el gobierno...el fue una de las personas que quería estar de modalidad virtual...por el cual el señor en muchas ocasiones no se presentaba a laborar, podía durar una semana en no presentarse, decía que tenía todos los síntomas habidos y por haber del covid, nosotros nos gastamos alrededor de 22 pruebas del covid para el señor...era una persona que quería durar incapacitado y no tenía incapacidad soportada por la ESP y todas esas ausencias laborales pues no eran salariales porque nosotros no le podemos asumirle un salario a un empleado que no se presentaba a laborar...el señor nunca tuvo covid... el señor dejó de trabajar por meses ...en ese lapso le hicimos citaciones...en ese lapso de ese tiempo solicitó varias licencias no remuneradas...y yo anexé los soportes de las licencias, de los descargos y todo, anexé los soportes porque ese periodo de licencia no remunerada tampoco el empleado tiene derecho a devengar un salario, entonces de donde



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

*en esos meses yo podía hacerle consignación al embargo porque el señor no estaba devengando salario, finalmente le hicimos el retiro laboral el 16 de septiembre de 2020, después que veníamos meses que él no trabaja...no tengo ningún tipo de relación con Jairo, no tengo porqué favorecerlo y yo fui quien tomó la decisión de hacerle el retiro...ahora si la empresa hace préstamos o no hace préstamos, que la empresa es libre de hacer préstamos a un empleado...pero si bien al él se le hizo un préstamo aquí de una licencia, para que él renovara su licencia y pagara cantidad de comparendos que tenía... se le prestó un dinero alto...gracias a ese préstamo él siguió trabajando... y tenía comparendos y también los pagó de ese dinero...cuando él se retira es verdad que él no tenía dineros a su favor... cuando empezó el 2019, diciembre de 2019, ya a él se le había liquidado un año de trabajo y lo que se le debía a él era lo que le correspondía parte de 2019 y lo que se le debía de 2020, que no era nada, a comparación de \$3.800.000 que él me debía por concepto de préstamo de licencia y comparendos, entonces yo no sé de dónde más le descuento dinero para poder cubrir los años anteriores que el señor dejó de darle...cuando yo redacté el correo al juzgado yo escribí que desde junio de 2020 hasta el 15 de septiembre de 2020, el señor no trabajó... por eso en septiembre 16 se le pasa carta de retiro por correo certificado y esos periodos obviamente no se le consignaron a lo que fue la demanda de alimentos...cuando el se retira para poderle de pronto de su liquidación descontarle alguna parte, la quinta parte de su liquidación, el señor no tenía liquidación aquí a favor bajo ningún criterio porque el señor también nos tenía a nosotros una deuda para prestarle para su licencia que fue con la que el señor trabajó todos esos años aquí en la empresa...la liquidación del señor el vino la firmó, no se le dio dinero porque el también firmó un documento que todo ese dinero lo debía a la empresa... al señor le dio \$1'299.094...debía más el me quedó debiendo dinero, él a la fecha me debe dinero, que el está trabajando ahorita mismo en una empresa de transporte, cuando el se fue a trabajar con una señora que tiene una mula, la señora se llama irlandina algo así, que nosotros la conocemos...el quedó en hacerme a mi un acuerdo de pago... ahora no me ha hecho ningún abono...ahora está trabajando en una empresa de transporte, porque está trabajando en una empresa... me toca darle el nombre completo y los datos pero ahorita aquí no los tengo..."*

En la misma audiencia, la señora juez la requirió para que indicara al despacho el nombre de la empresa donde el demandado se encuentra laborando a fin de garantizar los alimentos a su hija menor de edad, a lo que contestó que posterior a la audiencia iba a portar la información. Cuando la Juez le pregunta si hizo descuento de la liquidación de las prestaciones sociales al momento de finalizar su contrato laboral, sostuvo que no porque él no quedó con saldo a favor. Respecto a las retenciones hechos desde la vigencia de la medida cautelar manifestó que si se habían hecho mensualmente de \$337.340, a veces se hacían dos consignaciones mensuales porque los pagos del señor eran quincena, pero sumaban las cuotas mensuales de 337,340 en el mes de junio una cuota adicional de \$168.670 que era ropa y en el mes de diciembre adicional se le consignaban \$224.892, en el 2020 hasta la cuota que estuvo laborando se le pagó a la señora de ahí julio, agosto, septiembre no le pudo hacer consignación a la señora porque él no estaba laborando. Respecto al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo ordenado por el despacho sostuvo que no lo hacía porque el señor devengaba el salario mínimo, indicando que de ese valor de \$3.650.000 de la deuda anterior se le hicieron dos abonos 7/06/2019 por valor \$85.266 y otro el 25/04/2019 por \$180.000 de sus prestaciones salariales, porque el no tenía capacidad económica para descontarle mensualmente porque solo devengaba el salario mínimo. Sostuvo que el 3 de diciembre de 2019, si se liquidó y recibió ese dinero, en ese momento no estaba la demanda. Aclara que el recibió de esa liquidación de 2019 \$774.000 de los cuales se le consignaron \$265.266 a la señora al despacho, porque solo se le podía capturar dinero de sus prestaciones para esa otra medida.

Se reitera la señora Juez la exhorta, para que aporte al proceso, los documentos que soportan su declaración, la liquidación de sus prestaciones, los documentos relacionados con los meses no laborados por el al señor tordecilla y que no se les hizo descuentos, terminación del contrato, cartas de retiro, llamados de atención, requerimientos hechos al trabajador, etc.

De la declaración de LINDA SALAS PEREZ, quien funge como tesorera de la empresa Transcont desde que se llegó el requerimiento de embargo a la empresa, manifestó que ella



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

solo ejecutaba las deducciones que sobre el salario mínimo devengaba el señor Jairo Tordecilla. Señala que las liquidaciones las hace el contador y ella solo cumplía con pagarla. Que entre sus funciones con relación a las ordenes judiciales, manifestó que está en la parte contable y tesorería, le descuenta a los trabajadores cuando llegan requerimientos de orden judicial, ordenes de la empresa, paga nomina, etc. Indicó que desde julio de 2020 el no iba a trabajar en la empresa y por ello no se le pagó su salario ni prestaciones. Sostuvo que la ultima consignación que se le hizo a él fue de \$350.000 el 11 de agosto de 2020 y la liquidación de él que fue de \$1'299.094 de la cual no se le hizo ningún descuento porque eso se le retuvo por la deuda que tenía en la empresa. Que las ultimas dos consignaciones que se hicieron despacho corresponde a los meses de mayo y junio de 2020, y la señora lobato se le cancelaron las retenciones que se le hicieron al trabajador entre los meses de enero a junio de 2020. Aduce que el 16 de septiembre de 2020 el demandado fue retirado de la empresa. Al preguntarse cual fue el convenio que el demandado firmó para el descuento del préstamo, adujo que a él se le prestó alrededor de \$3.800.000 y el firmó una autorización y se le descontaban \$70.000 quincenales y que lo tuviera en liquidación que lo retuvieran, que hizo el préstamo a principios del año 2019 y el 15 de enero de 2019 él firmó la autorización del citado préstamo. Manifiesta que el contador hacia las liquidaciones y se las pasaba directamente a la señora Andrea. Se ratifica que la empresa hizo los descuentos de ley.

### 2. CONSIDERACIONES

#### 2.1 Del incidente de desacato:

Le corresponde al Despacho determinar si la sancionada incurrió en desacato a la orden impartida por este providente, en los términos del Parágrafo 2º del Art. 593 del CGP.

*“ PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”*

### CASO CONCRETO

El artículo 44 del CGP, establece los poderes correccionales del Juez

*Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

- 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*
- 4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.*
- 5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.*
- 6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.*
- 7. Los demás que se consagren en la ley.*

*PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá*



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

Bajo los anteriores presupuestos, procede el Despacho a verificar si hay incumplimiento a la orden de embargo emitida por el despacho mediante oficio 2605-2018 del 13 de Septiembre del 2018, disponiendo lo siguiente:

1.- **DECRETASE** el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal, prestaciones sociales legales y extralegales y demás emolumentos que perciba el demandado señor: JAIRO MANUEL TORDECILLA AVILA y los consigne a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco agrario en la casilla TIPO UNO (1), para el proceso ejecutivo, hasta completar la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ML (\$ 3.650.000.00)**, más intereses legales del 6% anual desde que se hizo exigible lo acordado (Agosto / 2017), por concepto de la obligación alimentaria a favor de la menor, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Así también, dedúzcase del salario, prestaciones sociales y extralegales y demás emolumentos la suma de **TRESCIENTOS TREINTA SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS ML (\$ 337.340,00)** mensuales; **UNA CUOTA ADICIONAL EN JUNIO** por valor de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS ML (\$ 168.670,00)** por concepto de una muda de ropa para junio de cada año; **UNA CUOTA ADICIONAL EN DICIEMBRE** por valor de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ML (\$ 224.892,00)** por concepto de dos (2) mudas de ropa para diciembre de cada año, las sumas anteriores se encuentra actualizadas de conformidad por el aumento autorizado para el salario mínimo legal vigente para este año 2018. Lo anterior para garantizar el pago de las cuotas futuras. Estos montos deberán ser consignados por separado en la Casilla Tipo Seis (06), del formato entregado por el Banco Agrario de Colombia, igualmente a nombre del demandante y a órdenes de este despacho judicial. Librese los oficios correspondientes al pagador. El no cumplimiento a la presente orden judicial, lo hará acreedor a las sanciones de ley. Librese oficio respectivo. Código de identificación del despacho es 087583184002 y el número de cuenta ante Banco Agrario es la siguiente : 087582034002. Oficiar en tal sentido.

2.- Comuníquese al señor Pagador de la empresa **TRANSCOM COLOMBIA SA** para que haga efectivo los descuentos ordenados y los remita a este juzgado a nombre de la demandante **ELCIRA ELENA LOBATO VASQUEZ CC No. 36.451.444**. Estos montos deberán ser consignados por separado en la Casilla Tipo Seis (06) y tipo uno (1), del formato entregado por el Banco Agrario de Colombia, y a órdenes de este despacho judicial. Librese los oficios correspondientes al pagador. El no cumplimiento a la presente orden judicial, lo hará acreedor a las sanciones de ley (deberá responder solidariamente por los valores dejados de descontare incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales). Librese oficio respectivo. Código de identificación del despacho es 087583184002 y el número de cuenta ante Banco Agrario es la siguiente : 087582034002. Oficiar en tal sentido.

En el asunto sub-examine la demandante promueve el mencionado incidente porque hasta la fecha la empresa Transcont SAS, no había dado cabal cumplimiento de la orden de embargo, desobedeciendo las directrices emitidas por el despacho en la orden de embargo, centrandó en ultimas su inconformidad en que dicha empresa debería haberle descontado de las prestaciones sociales a que tuviera derecho señor JAIRO TORDECILLA, el porcentaje ordenado, hasta cuando dejó de laborar en la empresa y de ello no se recibió consignación alguna.

El numeral 9 del artículo 593 del código general del proceso señala respecto al embargo de salario lo siguiente:

«El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.»

Así que, los límites a los embargos o los montos máximos a descontar por embargos son los señalados en los artículos 154, 155 y 156 del código sustantivo del trabajo, resumidos así:

- El salario mínimo es inembargable.
- El exceso del salario mínimo sólo se puede embargar en un 20%.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

- Todo salario, incluido el mínimo, se puede embargar hasta en un 50% por deudas con cooperativas y pensiones alimenticias.

En efecto, en el artículo 154 del código sustantivo del trabajo impone por regla general la **inembargabilidad del salario mínimo**, pero el artículo 156 del mismo código crea dos excepciones en favor de las cooperativas y en caso del pago de pensiones de alimentos. En los anteriores casos se puede embargar hasta el 50% del salario mínimo o de cualquier monto.

En lo que respecta al embargo de prestaciones sociales, el Art 344 del código sustantivo del trabajo, señala que las prestaciones sociales son inembargables, excepto si se trata de obligaciones contraídas con cooperativas y respecto a embargos por pensiones alimentarias.

Una vez comunicada la orden de embargo a cargo del trabajador el pagador de la empresa debe tramitarla, hacer los descuentos pertinentes y consignarlos a disposición del juzgado que ordenó el embargo, naturalmente el empleador debe notificar al trabajador de la orden de embargo recibida. Debiendo tener en cuenta la Prelación y clases de créditos. El cobro de las deudas y los embargos se hacen de acuerdo a la prelación dada por la clase a la que pertenece la deuda o crédito.

Cuando hay varias órdenes de embargo se pueden tramitar las que concurran hasta el monto que es posible embargar, según el orden cronológico en que se haya recibido, siempre que sean de la misma clase, pues si hay de distinta clase, primero se deben tramitar las de primera clase contemplados en el artículo 2495 del código civil, y de estos, *prevalece la pensión de alimentos en favor de menores de edad según lo dispone el artículo 134 de la ley 1098*, es decir que una embargo por alimentos en favor de menores de edad desplaza a los otros embargos de primera clase, incluso si ya se aplicaban.

Esto en concordancia con lo establecido en el artículo 134 del CIA, que conceptúa que los créditos por alimentos a favor de los niños, niñas y adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás.

PRESTACION SOCIAL: “Es lo que debe el patrono al trabajador en dinero, especie, servicios y otros beneficios, por ministerio de la ley, o por haberse pactado en convenciones colectivas o en pactos colectivos, o en el contrato de trabajo, o establecidas en el reglamento interno de trabajo, en fallos arbitrales o en cualquier acto unilateral del patrono, para cubrir los riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación del trabajo o con motivo de la misma”. (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia de julio 18 de 1995.) De acuerdo con la noción de salario contenida en la sentencia C-521 de 1995, emitida por la Corte Constitucional y en el Artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, el salario está compuesto por todo lo que devenga o perciba el trabajador en forma habitual a cualquier título y que implique retribución ordinaria y permanente de servicios, sin importar la designación que se le dé, tales como primas o bonificaciones, quedando excluidos de dicha noción de salario, las prestaciones sociales.

Por otro lado, vale recordar que las prestaciones sociales son inembargables excepto por deuda con cooperativas y pensiones alimentarias.

### Art. 344 Código Sustantivo de Trabajo . PRINCIPIO Y EXCEPCIONES.

1. *Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.*

2. *Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los Artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.¶ (Subrayado fuera de texto).*



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD- ATLANTICO

Por su parte el artículo 130 del CIA, sostiene que el pagador es responsable solidario de las cantidades no descontadas al demandado y contra él puede extenderse orden de pago.

Analizado el caso, y atendiendo el problema jurídico centrado en determinar ¿Si la empresa TRANSCONT debía descontar al demandado, el porcentaje del embargo ordenado por el despacho dentro del referenciado proceso, al momento de liquidar sus prestaciones sociales? encuentra el Despacho que de la declaración rendida por la subgerente y pagadora de la empresa Transcont SAS: SHERIN ANDREA PACHON FUENMAYOR y LINDA SALAS PEREZ, se determina que esta no autorizó descontar conforme a la orden dada por Juzgado, de la quinta parte del excedente de las prestaciones sociales liquidadas al señor JAIRO MANUEL TORDECILLA, en septiembre del 2020 por valor de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS ML ( \$ 1.299.094, 00), al momento de la terminación de su contrato laboral, aduciendo que el empleador tenía una deuda con la empresa por valor de más de \$ 3.800.000.00 ( concepto préstamo) y que esto fue abonado en su totalidad a la satisfacción de esa obligación, quedando aún un saldo pendiente de ella adeudado por el demandado a la mencionada empresa.

Razones aducidas por la empresa incidentada, con las que el despacho se muestra en desacuerdo, debido a de acuerdo a los referentes legales citado en precedencia, es claro que es deber del pagador acatar de acuerdo a lo establecido en la ley, las ordenes judiciales impartidas por las autoridades, dándole prioridad a los descuentos relacionados con alimentos de menores de edad, que se sitúan dentro de la primera clase de créditos, situación que obvio la pagadora de la citada empresa, al preferir descontar de sus prestaciones sociales debidas al momento de la terminación de su contrato laboral, un préstamo personal realizado al demandado por la empresa, antes que el porcentaje del embargo ordenado por el despacho; lamentablemente la pagadora de TRANSCONT incumplió el requerimiento judicial que le hizo la señora Juez en cuanto a adjuntar los documentos que soportaran su declaración en lo relacionado con la liquidación generada a favor del demandado, del préstamo por él realizado a la empresa, y demás a fin de tener certeza de los montos por ellas relacionados en sus declaraciones, pero lo cierto es que a la vista salta que de la cantidad de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS ML ( \$1.299.094, 00) que le fue liquidada al demandado por concepto de sus prestaciones sociales adeudadas para el año 2020, de acuerdo en lo expresado en los interrogatorios, no se le hizo el descuento respectivo, el cual equivaldría aproximadamente a la suma de \$194.864,1 y que en su oportunidad debieron ser consignados a órdenes del despacho para posteriormente proceder a su entrega a la destinataria de los alimentos a través de su madre quien la representa.

Por lo que verificada la existencia de la omisión no justificada por parte de la subgerente pagadora de la empresa Transcont SAS: SHERIN ANDREA PACHON FUENMAYOR, esto es, el deber legal incumplido, el cual además de las sanciones dispuestas en el artículo 44 del CGP, también lo haría responsable solidariamente al pago de las cantidades no descontadas al demandado; entendiéndose que en el presente caso, ha pasado un tiempo considerable dentro del trámite de este incidente sin que el pagador acreditara la cancelación y por ende el cumplimiento de las cantidades que debió descontar al demandado de su última liquidación realizada por concepto de su terminación de la relación laboral, lo que evidentemente le hubiera resultado más beneficioso en materia monetaria, que afrontar el pago de unas multas que por incumplimiento de orden judicial prevé la ley, por cuanto, de conformidad a lo expresado en sus declaraciones el valor aproximado de este descuento que debió hacerle al demandado y trabajador de la citada empresa, equivaldría a la cantidad de \$194.864,1 y por la multa a imponer por el Juzgado podría verse abocado al pago de hasta 10 SMLMV, y a pesar de ello, prefirió que se



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD- ATLANTICO

tramitara todo este incidente sin consignar al despacho y favor del juzgado y del menor alimentario, las cantidades que por ley era su obligación descontar, es decir, en ningún momento saneo la situación irregular respecto al descuento no realizado.

Por lo anteriormente expresado, el Despacho procederá el Despacho a aplicar la medida correccional derivada del desacato ya que existe mérito para ello, pues la orden impartida debió ejecutarse a cabalidad en el porcentaje ordenado en la medida de embargo con respecto a las prestaciones sociales ultimas liquidadas al demandado JAIRO MANUEL TORDECILLA, independiente que debiera o no a la empresa préstamo, por cuanto pudo tomar el resto del excedente que le quedaba después del descuento de las prestaciones sociales y abonarlo a la deuda y posterior a ello tal como lo dijo en su declaración hacer valer la obligación contraída por el trabajador con la empresa, a través de los mecanismos legales que le asisten, dado que para ello debió dicho trabajador, haber firmado un pagare titulo valor que podría ser exigible legalmente por otra vía judicial y respetar las ordenes impartidas por los jueces de la república en el ejercicio de sus funciones legales.

En consecuencia, se le impondrá sanción a la subgerente pagadora de la empresa Transcont SAS: SHERIN ANDREA PACHON FUENMAYOR, por ser esta la directamente responsable para dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la orden de embargo en contra del demandado, no demostrándose la existencia de causa que justifique su actuar.

Por lo tanto, se considera que en este trámite se observa la existencia de ese elemento subjetivo de la responsabilidad de la obligada, lo que impulsa a concluir que: la subgerente-pagadora de la empresa Transcont SAS: SHERIN ANDREA PACHON FUENMAYOR, ha incurrido en desacato a una orden judicial y en consecuencia, se impone a su cargo una multa de UN (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, en atención a la apatía que se advierte en acatar la orden judicial de embargo a cabalidad. En el sentido de no realizar el descuento en el porcentaje ordenado en la medida de embargo con respecto a las ultimas prestaciones sociales liquidadas al demandado JAIRO MANUEL TORDECILLA, perjudicando los intereses de la menor alimentaria.

De igual forma, en virtud de las facultades extra u Ultra Petita por ley asignadas en materia de familia conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 122 del CIA y 281 del CGP, y atiendo el principio al interés superior de los niños, el cual es deber del estado y todas las personas garantizar su satisfacción, también se declarará al pagador responsable de las cantidades no descontadas, ya que de acuerdo al material probatorio obrante en el proceso, se evidenció esta circunstancia que afecta los intereses de la menor alimentaria, previendo igualmente controversias futuras sobre la misma índole.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO,

### RESUELVE:

**Primero:** Declárese el desacato a la orden judicial de embargo emitida por el despacho mediante auto de fecha 13/Septiembre/ 2018, comunicada mediante oficio 2605-2018 de fecha 13 de Septiembre del 2018, por parte de la subgerente-pagadora de la empresa Transcont SAS: SHERIN ANDREA PACHON FUENMAYOR.

**Segundo:** Sanciónese a: la subgerente-pagadora de la empresa Transcont SAS: SHERIN ANDREA PACHON FUENMAYOR, con multa equivalente a UN (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, la cual se consignará a órdenes de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en la cuenta de ahorros N° 400703004073 del BANCO AGRARIO y se aportará copia al carbón de la misma. OFICIESE a la



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL comunicándole esta sanción decretada a su favor y cargo de la subgerente-pagadora de la empresa Transcont SAS: SHERIN ANDREA PACHON FUENMAYOR, para que dado el caso ante el incumplimiento de la sancionada, proceda a hacer efectivo su pago por los medios legales.

**Tercero:** Prevéngase a la subgerente- pagadora de la empresa Transcont SAS: SHERIN ANDREA PACHON FUENMAYOR, para que en el futuro no vuelvan a incurrir en conductas omisivas como la que originó este trámite, so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en la ley.

**Cuarto: DECLARAR** a la subgerente-pagadora de la empresa Transcont SAS: SHERIN ANDREA PACHON FUENMAYOR, responsable solidariamente en el pago de la cantidad de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS, CON UN CENTAVO ML. (\$194.864,1), por el descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal, prestaciones sociales legales y extralegales y demás emolumentos que percibiera el señor JAIRO MANUEL TORDECILLA AVILA como trabajador de esa empresa, que fuera omitido por el pagador aludido, al momento de liquidar y cancelar la las prestaciones sociales al momento de la terminación de su relación laboral.

**Quinto:** Notificar, la presente decisión a la sancionada.

**Sexto:** En firme esta providencia, realícense por secretaría las comunicaciones a las autoridades pertinentes a efectos de darle efectivo cumplimiento a la sanción impuesta.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA